

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO 04

MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

Florencia–Caquetá, Septiembre tres (3) de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN : 18001-23-40-000-2019-00111-00
DEMANDANTE : JORGE HERNAN ALZATE ALZATE
DEMANDADO : NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y OTROS
ASUNTO : INCORPORA PRUEBAS
AUTO No. : A.I. 02-09-183-20

Estando el proceso para fijar fecha para audiencia inicial, encuentra el despacho lo siguiente:

1. El Decreto 806 de 2020 señala

“Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.”

2. En el proceso solo existen pruebas documentales para practicar y por tanto se puede dar aplicación a la anterior norma

En virtud de lo anterior, la suscrita Magistrada del Tribunal Administrativa de Caquetá,

DISPONE

PRIMERO: INCORPORAR al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda y la contestación de la parte demandada MUNICIPIO DE FLORENCIA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL, a las cuales se les dará el valor que la ley señala para ellas.

SEGUNDO: ORDENAR al MUNICIPIO DE FLORENCIA–SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL, para que dentro de los **5 días siguientes a la notificación de este proveído** certifique cuales fueron los salarios y prestaciones sociales que devengo el señor JORGE HERNAN ALZATE ALZATE, identificado con C.C. 10.258.036

como docente al servicio de la Alcaldía Municipal durante el año 2007, indicando el tipo de vinculación que tuvo en ese término.

La tramitación de esta prueba, y en virtud a la carga dinámica de la prueba señalada en el artículo 167 del CGP, se le impone al demandado Municipio de Florencia-Caquetá, quien deberá aportar la respectiva certificación.

TERCERO. EJECUTORIADA la presente decisión, ingrésese el expediente al Despacho para correr traslado para alegar de conclusión una vez cumplidas las condiciones señaladas en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada

Firmado Por:

YANNETH REYES VILLAMIZAR
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO DE MAGISTRADO - TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CAQUETA (4)

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3699cf1ab7d232ea4e124702b8e2008284b6335b7ca6841fcc0873fc22bb7a70

Documento generado en 03/09/2020 08:19:30 a.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO 04

MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

Florencia–Caquetá, tres (3) de septiembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN : 18001-23-40-000-2019-00132-00
DEMANDANTE : MARTHA CECILIA GAVIRIA MIRANDA
DEMANDADO : NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y OTROS
ASUNTO : INCORPORA PRUEBAS
AUTO No. : A.I. 01-09-182-20

Estando el proceso para fijar fecha para audiencia inicial, encuentra el despacho lo siguiente:

1. El Decreto 806 de 2020 señala

“Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.”

2. En el proceso solo existen pruebas documentales para practicar y por tanto se puede dar aplicación a la anterior norma
3. A folio 177 CP1, obra memorial de renuncia presentado por el abogado MARIO ALEJANDRO GARCÍA RINCÓN en calidad de apoderado del DEPARTAMENTO DEL CAQUETA-SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL, la cual no será aceptará, toda vez, que no allegó comunicación a la entidad demandada de la renuncia al poder que le fue otorgado conforme lo exige el CGP

En virtud de lo anterior, la suscrita Magistrada del Tribunal Administrativa de Caquetá,

DISPONE

PRIMERO: INCORPORAR al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda y la contestación de la parte demandada Departamento del Caquetá, a las cuales se les dará el valor que la ley señala para ellas.

SEGUNDO: ORDENAR a la GOBERNACIÓN DEL CAQUETÁ-SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL–MUNICIPIO DE EL DONCELLO, para que dentro de los **5 días siguientes a la notificación de este proveído** certifique sobre los salarios y prestaciones sociales que devengó la señora MARTHA CECILIA GAVIRIA MIRANDA, identificada con la cédula No. 40.091.503 como docente al servicio de la Alcaldía Municipal, durante los años 1993 a 1995, indicando el tipo de vinculación que tuvo en ese término.

La tramitación de esta prueba, y en virtud a la carga dinámica de la prueba señalada en el artículo 167 del CGP, se le impone al demandado **Departamento de Caquetá** quien deberá aportar la respectiva certificación.

TERCERO: NO ACEPTAR la renuncia presentada por el profesional del derecho MARIO ALEJANDRO GACÍA RINCÓN, identificado con la cedula de ciudadanía N° 5.826.091 y portador de la Tarjeta Profesional N° 154.033 del HCS de la J., por no haber allegado la comunicación de la renuncia a la entidad demandada del poder que le fue otorgado.

CUARTO. EJECUTORIADA la presente decisión, ingrésese el expediente al Despacho para correr traslado para alegar de conclusión una vez cumplidas las condiciones señaladas en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

YANETH REYES VILLAMIZAR
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO DE MAGISTRADO - TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CAQUETA (4)

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

54680617d477bc6746a070c0d8e3ea391c15dfbfa274f1672044410f9aef6d9

Nulidad y Restablecimiento del Derecho
18001-23-40-000-2019-00132-00
Martha Cecilia Gaviria contra La Nación-Ministerio de Educación y Otros

Documento generado en 03/09/2020 08:23:21 a.m.